

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 pts.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

(Gaceta 26 octubre 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Varios años de experiencia en la aplicación del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 aconsejan que sin introducir profundas modificaciones en el mismo, se adapte su espíritu a las necesidades provinciales y municipales, sirviéndose al interés de las Corporaciones locales al mismo tiempo que se vela por los derechos de las clases de tropa y asimilados, cuya protección alcanza ya en la legislación española carácter tradicional.

Por estas razones el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con dicho Consejo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de octubre de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 2.274.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Real decreto la adjudicación de las dos terceras partes de los destinos públicos pagados con fondos provinciales o municipales y con los de los Cabildos en Canarias, que por Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 se reservan a las clases de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada, se llevará a cabo por las Corporaciones donde radiquen los destinos a proveer, entre los vecinos con más de dos años de vecindad en el término jurisdiccional de la Corporación respectiva, debiendo atenderse en cuanto a las condiciones necesarias de los solicitantes para concursar los destinos a las normas previstas en la base 9.ª del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 y sujetándose para las adjudicaciones de los destinos a las reglas establecidas en la base 10.

Artículo 2.º Cuando no hubiere aspirantes con vecindad de más de dos años en el término jurisdiccional de la Corporación o, cumpliéndose este requisito, no reunieren las condiciones de la base 9.ª del citado Real decreto-ley, la competencia para proveer las vacantes seguirá correspondiendo a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.

Artículo 3.º En los destinos que se cubran por oposición, las Corporaciones locales estarán

a lo dispuesto en los dos primeros párrafos de la base 7.^a del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, en lo que no se opongan a lo reglado en el presente.

Cuando las Corporaciones locales estimen que en la provisión de los destinos comprendidos en este Decreto y que se provean por concurso, los aspirantes deban acreditar conocimientos, aptitudes o condiciones especiales, lo propondrán a la Junta Calificadora al remitir el anuncio de las vacantes para su aprobación por ésta.

Artículo 4.^o Las Corporaciones locales vendrán obligadas a poner en conocimiento de la Junta Calificadora las vacantes que se produzcan en los destinos a que se refiere el Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que se causen. La Junta Calificadora llevará rigurosamente el turno de proporcionalidad entre los destinos de libre provisión y de provisión reservada conforme a las normas del presente Decreto; dispondrá la publicación de las vacantes en la *Gaceta de Madrid* o en el *Boletín* que dicha Junta al efecto pueda crear, haciendo constar, para conocimiento de los interesados, la Autoridad de quien deban solicitar los destinos y el plazo.

Los aspirantes a ocupar las vacantes anunciadas tendrán derecho a exigir recibo de la presentación de instancias y documentos que acompañen, y si no se les diere, a cursar su solicitud por medio de la Junta Calificadora, si el destino fuere de los afectados por este Decreto.

Artículo 5.^o Los nombramientos acordados por las Corporaciones locales, conforme a lo dispuesto en los precedentes artículos, serán comunicados a la Junta Calificadora, la cual dará publicidad a los mismos por medio de la *Gaceta de Madrid* o de su *Boletín*, cuando lo edite.

Los aspirantes que crean lesionados sus derechos por virtud de los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán reclamar contra los mismos ante la Junta Calificadora, en término de los diez días hábiles siguientes a la publicación del nombramiento en la *Gaceta* o, en su día, en el *Boletín* de la Junta. La Junta deberá fallar dentro de los treinta días siguientes, y la resolución causará estado. Mientras esta resolución no sea firme, los aspirantes nombrados ostentarán el cargo interinamente.

Artículo 6.^o La reiterada inobservancia por una Corporación de lo dispuesto en el presente Real decreto y Reales órdenes aclaratorias, podrá motivar, de Real orden, la suspensión de los derechos que se conceden en los anteriores artículos, durante un plazo de uno a cinco años, asumiendo la Junta la competencia de la Corporación que sea objeto de sanción.

Artículo 7.^o El Real Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 se entenderá vigente en cuanto no haya sido modificado por el presente, y por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias para la interpretación, ejecución y desarrollo de ambas Soberanas disposiciones.

Artículo 8.^o El cargo de Presidente de la

Junta habrá de recaer en un General del Ejército o Armada, de categoría no inferior a General de división o Vicealmirante, o bien en un Jefe superior de Administración civil. Los Vocales serán: un General de brigada, un Contralmirante y dos funcionarios de categoría de Jefe de Administración civil de las plantillas de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de la Gobernación.

Estos nombramientos se efectuarán mediante Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Presidente será sustituido interinamente por el Vocal más caracterizado.

Reemplazará al Secretario, en iguales casos, el que le siga en categoría dentro de la Sección.

Disposición transitoria.

Los expedientes actualmente en tramitación por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos que se refieran a Ayuntamientos, Cabildos y Diputaciones, seguirán su curso y serán finiquitados conforme a las normas del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925.

Dado en Palacio a diez y nueve de octubre de mil novecientos treinta.— Alfonso.— El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(Gaceta 21 octubre 1930.)

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 460.

Excmos. Sres.: El artículo 2.^o del Real decreto de 10 del actual preceptúa la creación de una Comisión que estudie y redacte una propuesta concreta y detallada para la implantación, con carácter general y obligatorio, del carnet de identidad fusionado con la cédula personal, y a propuesta de los respectivos Ministerios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se constituya con urgencia dicha Comisión, quedando integrada por el Subsecretario de esta Presidencia D. Ricardo Ruiz Benítez de Lugo, como Presidente, y por los Vocales señores Conde de Casa Rojas, en representación del Ministerio de Estado; D. Salustiano Casas y Medrano, por el de Hacienda; D. Agustín Carbonell y Quereda, por el de la Gobernación; D. José Mera Benítez, por el de Trabajo y Previsión, y D. Luis Sáinz de los Terreros, por el Comité de Fondos provinciales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de octubre de 1930.— Berenguer.

Señores...

(Gaceta 22 octubre 1930.)

Núm. 461.

Excmos. Sres.: Visto el informe emitido por la Comisión nombrada por Real orden de 23 de agosto pasado para estudiar y proponer respecto al nuevo régimen de las publicaciones tituladas *Noticieros del Lunes* y su transformación en *Hojas Oficiales*, y de acuerdo con lo aprobado por el Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Tanto las publicaciones oficiales *Noticieros del Lunes* como las que en lo sucesivo se publiquen, conforme a la Real orden de 13 de junio del corriente año, con el título *Hoja Oficial del Lunes* de ..., se atenderán a las normas fijadas por dicha Real orden.

2.º No habiéndose solicitado por ninguno de los actuales *Noticieros del Lunes* existentes, adaptación al nuevo régimen fijado en la citada Real orden, quedan suprimidas en toda España estas publicaciones a partir del día 16 de noviembre próximo.

3.º Se abre un plazo hasta el día 6 de noviembre próximo para que las entidades determinadas en la regla segunda de la Real orden citada de 13 de junio pasado puedan solicitar la publicación de dicha *Hoja Oficial del Lunes*. Las instancias habrán de dirigirse al señor Subsecretario de Trabajo y Previsión, y la Comisión informará en cada caso.

4.º El tamaño de las *Hojas Oficiales* será de 53 por 40 centímetros, con un margen de exceso o disminución de 10 centímetros.

5.º Se exceptúa de las anteriores la *Hoja Oficial de Barcelona* editada por la Casa de Caridad, por tener compromisos adquiridos de compra de material de imprenta y anuncios de publicidad, ampliándose el plazo para adaptarse al nuevo régimen hasta el 31 de diciembre próximo y con sujeción a las condiciones que siguen:

a) La *Hoja Oficial de Barcelona* se ajustará en su tamaño, número de páginas y contenido literario y de noticias, a lo dispuesto en la Real orden de 13 de junio pasado.

b) Hasta dicha fecha podrá insertar anuncios cuya publicación tenga contratada, pudiendo, si fuese imprescindible, aumentar el número de páginas únicamente en la proporción que la publicidad contratada lo exija.

6.º Quedan desechadas las peticiones de la Diputación provincial de Madrid y de la Cruz Roja, debiendo archivarse la de la segunda entidad para darla curso cuando llene las condiciones que en la convocatoria de concurso se detallan.

7.º Por la Comisión se hará público en la Prensa las condiciones del concurso para optar a la publicación de la *Hoja Oficial del Lunes*.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de octubre de 1930.—Berenguer.

Señores....

(Gaceta 22 octubre 1930.)

EXPOSICION

Señor: No habiéndose presentado proposición alguna en el concurso celebrado para la adjudicación del servicio de confección del carnet electoral convocado en cumplimiento y de acuerdo con las disposiciones de los Reales decretos de 22 de julio y 9 de septiembre del año en curso, resulta prácticamente imposible el que pueda ser exigido dicho carnet en las elecciones próximas a celebrarse, ya que la convocatoria de nuevo concurso y la implantación del servicio, en el supuesto de que éste segundo no quedara también desierto, obligaría a una dilación de la fecha en que, según propósitos reiterados del Gobierno, han de ser convocadas las nuevas elecciones generales.

Es, pues, forzoso prescindir del deseo del Gobierno de que en esas elecciones se exija el carnet a los electores de las capitales de provincia y de las ciudades a que los Reales decretos mencionados hacían referencia, y desaparecido el motivo de excepción, estima el Gobierno que el procedimiento más perfecto para llegar a la implantación de un carnet de identidad oficial, no sólo con propósitos electorales, sino con finalidades más amplias y completas, es el de fusionarlo con la cédula personal, y para preparar tal implantación, el Consejo de Ministros, por conducto de su Presidente, propone a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de octubre de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 2.208.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 4.º del Real decreto de 22 de julio y en el artículo 1.º del de 9 de septiembre del año actual.

Artículo 2.º Presidida por el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministro, se constituirá una Comisión, integrada por un representante de cada uno de los Ministerios de Estado, Hacienda, Gobernación y Trabajo, designados por los respectivos titulares y asistidos de los asesores que cada Ministro estime conveniente y por un representante del Comité de Fondos provinciales, designado por éste, cuya Comisión deberá estudiar y redactar una propuesta concreta y detallada para la implantación, con carácter general y obligatorio, del carnet de identidad creado por el Real decreto de 22 de julio último, fusionado con la cédula personal, informe y propuesta que deberá entregar al Gobierno antes del 31 de diciembre próximo.

Dado en Palacio a diez de octubre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 11 octubre 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.299.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección provincial de Economía Nacional.

ESTADISTICA INFORMACION

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Economía Nacional, de Real orden comunicada por dicho Ministerio, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«Siendo de imprescindible necesidad conocer en este Ministerio el movimiento de nuestros mercados, así como sus alcances y posibilidades, es preciso que por esa Sección provincial de economía, se remita semanalmente a esta Subsecretaría (Sección Central de Abastos) una información que haga relación a la marcha de los mercados o ferias que se verifiquen en esa provincia, con referencia a las cotizaciones de los productos que sean objeto de transacción, alteraciones que sufran y actividades que se observen en cuanto a oferta y demanda de aquéllos, concediendo especial preferencia a los productos o artículos que puedan ser destinados a la exportación.

Los expresados datos se recogerán con el mayor cuidado para que sirvan de orientación y base de estudio para las determinaciones procedentes, y como fuente de información para todos aquellos a quienes puedan interesar estas cuestiones».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que se celebren ferias, comuniquen a este Gobierno (Sección de Economía) dentro de las 24 horas siguientes a su celebración, los precios de los productos que a ellas concurren, las alteraciones que hayan sufrido, los precios y la importancia de la oferta y de la demanda. Estos mismos datos comunicarán también en el plazo fijado anteriormente, los Alcaldes de todos aquellos pueblos en que haya mercados semanales, quincenales o mensuales, respecto de los productos o artículos que a ellos concurren, dedicando unos y otros, preferente y especial atención a los productos que puedan ser destinados a la exportación, y procurando la mayor imparcialidad y exactitud en sus referencias al objeto de que las noticias que faciliten sean fiel reflejo de la verdad, a los efectos que se persiguen.

Zaragoza, 25 de octubre de 1930.

El Gobernador-Presidente,
Juan Díaz Caneja.

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza.

Pío Legado de D. Miguel Lezcano.

Núm. 3.311.

Acordada por esta Junta, en sesión de diez y seis del actual, la consignación de dotes de esta Fundación, entre parientes del testador huérfanos y pobres, se publica el presente anuncio convocando a los que se crean con derecho a los expresados beneficios, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar del de su publicación en el "Boletín Oficial", presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil, en cualquier día hábil y hora de las diez y seis a las diez y ocho.

A la instancia se acompañará justificación documental de las circunstancias de orfandad, pobreza, moralidad, parentesco con el fundador y cualquiera otras que convenga al derecho del pretendiente, tanto en lo que respecta al mismo como a la persona que haya de contraer matrimonio con él, advirtiéndose que la orfandad se acreditará con las respectivas partidas de defunción, la moralidad y pobreza con informe de los señores Cura párroco y Alcalde que ejerzan jurisdicción en la residencia de los solicitantes, y el parentesco con las certificaciones que acrediten el tronco con el fundador o con otra persona que como pariente de él haya disfrutado dote de esta Fundación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 20 de octubre de 1930.

*El Gobernador civil Presidente.***Juan Díaz Caneja.**

Zaragoza, 20 de octubre de 1930.—Por acuerdo de la Junta: El Secretario, Román Bauluz.

* * *

Núm. 3.312.

Fundación de D.^a Catalina Ruimonte.

Acordada por esta Junta, en sesión de diez y seis del actual, la consignación de dotes para matrimonio o religión entre parientes de la fundadora, y a falta de ellos para doncellas hijas del lugar de Lecién, se convoca en primer lugar a los que por razón de parentesco con dicha señora se crean con derecho a los expresados beneficios, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar del de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial", presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil, en los días hábiles y hora de las diez y seis a las diez y ocho.

Para en el caso de que no solicite ningún pariente; de que las solicitudes presentadas por éstos sean desestimadas por la Junta por no corresponder a las líneas que llama la fundadora; o que aun a pesar de los parientes que pretendan con derecho lo permitan las rentas fundacionales, se convoca a iguales efectos y por el mismo plazo a las doncellas de Lecién que tengan proyectado contraer matrimonio o ingresar en religión, para que de igual forma presenten sus solicitudes en los días y horas antes citados, ajustándose la concesión, si a ello hay lugar, a las condiciones siguientes:

1.^a El importe de la dote para matrimonio es de mil sueldos jaqueses, equivalentes a 235,28 pesetas; y el de la de religión, el doble de la cantidad anterior.

2.^a Para solicitar la dote es circunstancia precisa que las doncellas pretendientes sean nacidas y bautizadas en Lecinena, e hijas de vecinos o habitantes en dicho lugar, que lleven por lo menos tres años continuos de residencia, o que, a falta de estas circunstancias, hubieren fallecido y sido enterrados en el término municipal.

3.^a Las dotes se entregarán a las peticionarias que la Junta conceptúe en condiciones de mayor preferencia, y no se pagarán hasta tanto que las dotadas justifiquen haber oído la Misa nupcial o profesado, teniendo obligación de mandar celebrar por el alma de la fundadora y de sus difuntos una misa cantada del Santo o de la feria del día, en la Iglesia de Lecinena y de satisfacer de su peculio, por caridad de la misma, veinte sueldos a los Vicario y Beneficiados de dicha parroquia, según época que habrán de presentar para percibir el importe de la dote.

4.^a Las dotes consignadas caducarán al año de su concesión si dentro de él no se casan o profesan las dotadas.

Las circunstancias a que se refiere el número 3.^o deberán acreditarse con informes del Párroco y del Ayuntamiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 20 de octubre de 1930.

El Gobernador civil-Presidente,

Juan Díaz Caneja.

Zaragoza, 20 de octubre de 1930.—Por acuerdo de la Junta: El Secretario, Román Bauluz.

SECCIÓN QUINTA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Núm. 3.271.

D. José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en el recurso interpuesto ante esta Sala de lo civil por D. Ramón Pérez Cardiel, contra acuerdo de la Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza, denegando su inclusión en las listas electorales de Oseja, se ha dictado el auto siguiente:

AUTO

SEÑORES.
D. Deogracias Guardia.
» Mariano Quintana.
» Mariano Miguel.
» Julio de la Cueva.

Zaragoza, a veintidós de octubre de mil novecientos treinta. — Resultando: Que D. Ramón Pérez Cardiel, presentó con fecha trece de

los corrientes, un escrito dirigido al excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia, pero presentado ante la Junta provincial del Censo electoral de esta provincia, en la que manifiesta, que habiendo tenido por la Alcaldía conocimiento de haber sido eliminado por dicha Junta, por no haber acreditado su residencia legal, y siendo que siempre ha figurado en Oseja como vecino, según acredita por medio de la certificación que expedida por dicha

Alcaldía presentaba, suplicaba ser incluido en las listas electorales. La indicada certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Oseja, acredita que el recurrente D. Ramón Pérez Cardiel, figuraba en las hojas de empadronamiento con equivocación de la fecha de nacimiento, como domiciliado, pero hecha la rectificación del año 1928, pasó el interesado a la de vecino, y como tal figura por lo que queda acreditada su residencia legal en dicha localidad.—Resultando: Que el Excmo. Presidente de la Junta provincial de esta capital, remitió a esta Audiencia el indicado escrito y certificación con él presentada, y una certificación expedida por el Secretario accidental de aquella, en la que se hace constar que durante el plazo para la presentación de apelaciones sólo se había producido la que es objeto de este recurso, sin que enviara el expediente tramitado por la Junta para resolver la reclamación a que alude el interesado en su escrito.—Resultando: Que señalado día para la vista, se citó al Excmo. Sr. Fiscal y se fijó anuncio en el tablero de edictos de esta Audiencia, acordándose también la publicación de anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para lo que se libró el oportuno oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil de ella, habiendo tenido lugar la vista en el día de ayer, con sólo la asistencia del Ministerio Fiscal.—Considerando: Que los RR. DD. de 4 de mayo y 24 de agosto del corriente año, al fijar la tramitación de estos recursos no autorizan en modo alguno para que los recurrentes presenten documentos en que basar sus reclamaciones y ello impide de modo terminante, que por la Sala pueda concederse valor y eficacia a la certificación presentada por D. Ramón Pérez Cardiel, que lo debió verificar ante la Junta provincial que era la competente para admitirla.—Considerando: Que por otra parte se desconoce el acuerdo de la Junta y en su consecuencia se ignora así mismo el fundamento que tuvo para denegar al recurrente su inclusión en las listas electorales, lo que constituye una imposibilidad manifiesta para resolver lo conducente.—Se acuerda no haber lugar a admitir la reclamación formulada por D. Ramón Pérez Cardiel, contra acuerdo de la Junta provincial del Censo electoral de esta capital; publíquese esta resolución en la tabla de edictos de esta Audiencia y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, bajo la responsabilidad del Secretario. Comuníquese también la indicada resolución con devolución del expediente, en pliego certificado, al excelentísimo Sr. Presidente de la indicada Junta, interesándole acuse recibo. No se aprecia motivo para imposición de costas. Lo acordaron y firman los señores expresados al margen, de todo lo que como Secretario, certifico.—Deogracias Guardia. Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Julio de la Cueva.—Ante mí, José María Galí.—Rubricado.

Así resulta de su original a que me remito. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en Zaragoza, a veintitres de octubre de mil novecientos treinta.—José M. Galí.

Núm. 3.290

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en recurso interpuesto ante esta Sala de lo Civil por D. León Puyuelo Escudero, contra acuerdo de la Junta provincial del Censo electoral de Huesca, denegando su inclusión en las listas electorales de Peralta de Alcofea, se ha dictado la siguiente resolución:

AUTO

SEÑORES

D. Deogracias Guardia.

» Mariano Quintana.

» Mariano Miguel.

» Julio de la Cueva.

Zaragoza a veintidós de octubre de mil novecientos treinta.—Resultando que D. León Puyuelo Escudero interpuso recla-

mación ante la Junta provincial del Censo electoral de Huesca, por no haber sido incluido en las listas electorales de Peralta de Alcofea, acompañando certificación de nacimiento en la que aparece nació en dicho pueblo el día veintiocho de junio de mil novecientos tres y otra certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del nombrado pueblo, de la que aparece asimismo que referido recurrente figura inscrito como vecino, y tiene su residencia en aquel citado pueblo, pero sin especificar el tiempo que lleva de tal residencia.—Resultando que dicha Junta provincial según certificación autorizada por su secretario, acordó no incluir al reclamante en las listas por no justificar debidamente su residencia en Peralta de Alcofea durante más de dos años.—Resultando que contra ese acuerdo entabló el interesado recurso para ante esta Sala de lo civil y celebrada la correspondiente vista, en el día de ayer con asistencia del Ministerio fiscal y sin que concurriera el recurrente, no obstante haberse fijado edictos en la tabla destinada a ello en esta Audiencia y haberse acordado la publicación de anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para lo que se cursó el oportuno oficio al Excmo Sr. Gobernador de esta provincia, quedó el asunto pendiente de resolución.—Considerando que es precepto imperativo de la ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, contenido en su artículo primero, el de que para ser elector es necesario ser vecino de un municipio y contar en él, al menos, dos años de residencia, requisito este último que no concurre en el presente caso, toda vez que si bien es cierto que el recurrente aparece como vecino del indicado pueblo, no lo es menos que en los documentos presentados no aparece en modo alguno patente el tiempo que lleva de residencia en tal municipio y no se diga que la cualidad de vecino le relevaba de acreditar ese extremo ya que la vecindad puede ganarse en algunos casos antes de transcurrir los dos años de residencia. Por tanto la Junta al atenerse a lo que aparecía de los documentos aducidos por el interesado, se ajustó a derecho y resolvió debidamente, razón por la que su acuerdo debe prevalecer.—Visto el artículo citado y los RR. DD. de 4 de mayo y 24 de agosto del corriente año.—Se acuerda desestimar el recurso entablado por don León Puyuelo Escudero, contra acuerdo de la Junta provincial del censo electoral de Huesca,

que le negó su inclusión en las listas electorales de Peralta de Alcofea, acuerdo que por tanto debe quedar subsistente en todas sus partes. Publíquese esta resolución en la tabla de edictos de esta Audiencia y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Huesca, bajo la responsabilidad del Secretario. Comuníquese también la indicada resolución, con devolución del expediente, al Presidente de referida Junta, interesándole acuse recibo, haciendo la remisión del expediente y del testimonio de la resolución en pliego certificado. No se aprecia motivo para imposición de costas.—Lo acordaron y firman los Sres expresados al margen de todo lo que como Secretario certifico.—Deogracias Guardia.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Julio de la Cueva.—Ante mí, Francisco Cabrero.

Así resulta de su original a que me remito. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza a los efectos oportunos, extiendo y firmo la presente en Zaragoza a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta.—Francisco Cabrero.

* * *

Núm. 3.290.

D. Arturo Guillén y Cortés, Magistrado de Audiencia provincial y Relator Secretario de la Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en el recurso de que luego se hará mención, ha dictado la Sala de lo civil de esta Audiencia el auto del tenor literal siguiente: Zaragoza a veintidós de octubre de mil novecientos treinta: Resultando que D. Rafael Lezcano Giral, interpuso reclamación ante la Junta provincial del Censo electoral de Teruel, en virtud de no haber sido incluido en las listas electorales de Montalbán, alegando para fundamentar su petición que era vecino con residencia de un año en dicha localidad. Resultando que dicha Junta provincial según consta en certificación expedida por su Secretario, resolvió en el sentido de desestimar tal pretensión por no justificar los dos años de residencia que para ser elector exige la ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete. Resultando que contra ese acuerdo entabló el interesado recurso para ante esta Sala de lo civil y celebrada la correspondiente vista en el día de ayer con asistencia del Ministerio fiscal y sin que concurriera el interesado en el recurso, no obstante haberse fijado edictos en la tabla de edictos de esta Audiencia y haberse acordado la publicación de anuncio en el BOLETIN OFICIAL para lo que se cursó el oportuno oficio al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, quedó el asunto pendiente de resolución.—Considerando que es precepto imperativo de la ley citada, contenido en su artículo primero el de que para ser elector es necesario ser vecino de un Municipio y contar por lo menos dos años de residencia en él; y apareciendo incluso por propia manifestación del recurrente, que este sólo cuenta un año de residencia en Montalbán, falta uno de los requisitos esenciales que mencionado precepto exige, por lo que no procede revocar el acuerdo de la Junta provincial, que debe quedar subsistente.—Visto el artículo citado y los

RR. DD. de 4 de mayo y 24 de agosto del presente año.—Se acuerda desestimar el recurso entablado por D. Rafael Lezcano Giral contra acuerdo de la Junta provincial del Censo electoral de Teruel, que le negó su inclusión en las listas electorales de Montalbán, acuerdo que por tanto debe quedar subsistente en todas sus partes. Publíquese esta resolución en la tabla de edictos de esta Audiencia y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Teruel, bajo la responsabilidad del Secretario y comuníquese también la misma resolución con devolución del expediente al Presidente de referida Junta, interesándole acuse de recibo, haciendo la remisión en pliego certificado. No apréciase motivo para la imposición de costas. Lo acordaron y firman los señores expresados al margen de todo lo que yo, el Secretario, certifico. Deogracias Guardia.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Julio de la Cueva.—Ante mí, Secretario de Sala, Arturo Guillén.

Y para que conste cumpliendo lo mandado, expido la presente en Zaragoza, a veintidós de octubre de mil novecientos treinta.—Por D. A. Guillén.—Francisco Cabrero.

SECCIÓN SEXTA

Cariñena.

Vacante la plaza de Vigilante nocturno de este Municipio, con el sueldo anual de 1.095 pesetas, por defunción de quien la desempeñaba, se anuncia su provisión interina, debiendo los que deseen acupar dicha plaza solicitarlo con instancia, debidamente reintegrada, del señor Alcalde de esta ciudad, durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el veintiocho de octubre al seis de noviembre próximo.

Cariñena, a 25 de octubre de 1930.—El Alcalde, Tadeo Peligro.

Castejón de Valdejasa.

Los días 5 y 6 de noviembre próximo y hora de las nueve a las doce y de las catorce a las diez y siete, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, la cobranza del 1.º, 2.º y 3.º trimestre del repartimiento general sobre utilidades del ejercicio corriente, en su período voluntario.

Castejón de Valdejasa, 25 de octubre de 1930. El Alcalde, Angel Bernad.

Pedrola.

Este Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria del día 23 del actual, acordó, por unanimidad, que para el año 1931 se arrienden en pública subasta las exacciones de los arbitrios municipales sobre el uso obligatorio de pesas y medidas y sobre las carnes frescas y saladas que se destinen al consumo en este término.

Lo que se hace público conforme dispone el artículo 26 del Reglamento de contratos municipales de 2 de julio de 1924, para que en plazo de ocho días se puedan formular reclamaciones.

Pedrola, 25 de octubre de 1930.—El Alcalde, Domingo Cabanillas.

Villanueva de Gállego.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el suplemento de crédito de 2.500 pesetas para pago de gastos por funciones y festejos, se hace público que dicho expediente se halla expuesto al público en la secretaría municipal, a fin de que puedan interponer las oportunas reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno, durante el plazo de quince días, conforme determina el art. 12 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Villanueva de Gállego, a 23 de octubre de 1930.—El Alcalde, Casimiro Cativiela.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.397.

MONTES MAS, Manuel-Miguel, natural de Villanueva y Gállego, de estado soltero, profesión arte textil, de 37 años, hijo de Tomás y de Francisca, domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por desacato, causa número 609-1929; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para constituirse en prisión decretada por la Audiencia provincial de esta ciudad por auto fecha 10 del actual.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.310.

Caspe.

Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente por Ramón Ráfales Cortés, para que se declare justificado y se inscriba a su nombre, en el Registro de la Propiedad, el dominio que alega tener sobre

Un huerto, sito en este término, partida Rimer de Acá, de diez y ocho áreas; que linda al norte con María Sancho, sur acequia de Rimer, este Cándido Díaz y oeste Constantino Ros; cuya finca adquirió por venta de Josefa Ráfales Huarte, figurando inscrita y amillarada a nombre del padre de ésta Andres Ráfales Garín.

En su virtud, se cita a dichos anteriores poseedores, o sus causahabientes, a los colindantes de la finca y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que dentro del término de ciento ochenta días se opongan al expediente, reclamando en forma su derecho.

Dado en Caspe, a veintidós de octubre de mil novecientos treinta.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almodí.

Núm. 3.307.

Caspe.

Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente para que se declare justificado a favor de D. Francisco Guíu Rabinad, el dominio de tres campos, sitios en la partida «Val de Escatrón», de esta ciudad y cuya descripción aparece en el primer edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al diez de septiembre último, los cuales resultan inscritos en el Registro de la Propiedad, dos a nombre de D. Joaquín Mirab-te Méndez de Marsella, y uno al de D. Pedro Serrano Cabañero, por lo que se cita a estos titulares o sus causahabientes, en su caso, y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la publicación del primer edicto, se opongan al expediente reclamando sus derechos en forma, siendo este el segundo que se publica.

Dado en Caspe, a diez y seis de octubre de mil novecientos treinta.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almodí.

Núm. 3.287.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha dictada en causa núm. 477 de 1930, sobre lesiones a Francisca Jiménez Pérez, que dijo tener su domicilio en Hernán Cortés, cinco, ha acordado se cite a dicha lesionada, cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento.

Zaragoza, veintidós de octubre de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. H., Idefonso Fernández.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Jesús Castillo, camarero, vecino que fué de esta ciudad y actualmente debe serlo de Madrid, y cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca

ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de recibirle declaración como testigo en sumario que se instruye con el número 467 de 1930, sobre daños a D. Baltasar Zaragoza Relancio, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.306.

Madrid.—Distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de ayer, en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra D. Lucas Borraz Fustero, sobre secuestro y posesión interina de una finca, se saca a la venta, por segunda vez, en pública subasta, por término de quince días, una casa en reforma, con corral, situada en el término de Mambas de Zaragoza, barrio de Santa Isabel, sin numerar todavía, que ha sido tasada en la escritura base de este procedimiento en once mil pesetas.

La subasta se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Zaragoza, el día veinte de noviembre próximo, a las once de la mañana, y se advierte a los licitadores, que para tomar en ella, deberán consignar previamente en la mesa de los referidos Juzgados, o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de ocho mil doscientas cincuenta pesetas porque sale a subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que los títulos suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la secretaría del actuario, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin derecho a exigir ningunos otros, y por último, que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que éste se aprobará por este Juzgado, conocido que sea el resultado de ambas subastas.

Madrid, diez y siete de octubre de mil novecientos treinta.—El Secretario, Dr. Juan Infante.—V.º B.º El Juez de primera instancia, (ilegible).

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO